

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Demandado, a través de su Apoderada Judicial, en el cual expone que dentro del presente trámite se le retuvieron y consignaron a este Juzgado la suma de \$4.486.665,25 por concepto de cesantías, por lo cual solicita se le haga entrega de dichos dineros, por encontrarse liquidada la sociedad conyugal, se le hace saber al solicitante que la misma no es procedente, por cuanto, si bien es cierto, se hizo entrega a la señora Alba Ortiz Garza de dichos dineros, los mismos correspondían a la adjudicación hecha en el Trabajo de Partición, aprobado mediante Sentencia de fecha nueve (9) de mayo del año 2006.

Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderada Judicial de la parte Demandada, a la Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SÁNCHEZ, con todas las facultades conferidas.

Una vez ejecutoriado el Presente Auto devuélvase el Expediente al Archivo.

NOTIFÍQUESE,

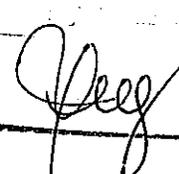
El Juez,

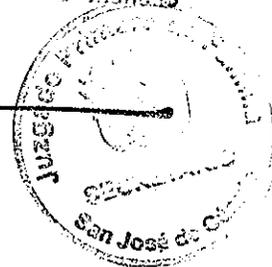

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Anita V.V.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
05 SEP 2019

U. de C. 953


SECRETARIA



Rdo. # 00355-2006 (2) Ejec. Hon.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cuatro de septiembre del dos mil diecinueve.

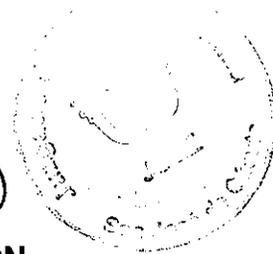
Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado señor MARCO AURELIO VASQUEZ MORELLI, en escrito visto a folio 186, se dispone:

Por ser procedente lo solicitado, se dispone hacer entrega de los mismos a las partes en este proceso siguiendo el procedimiento aplicado anteriormente, dejando constancia de su entrega en el expediente.

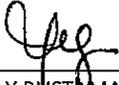
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON,



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	05 SEP 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>98</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaría	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de septiembre del dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por la demandante señora RUBY ANGELICA MORENO PABON, a través de su apoderado judicial, en escrito visto a folio 57 al 59, se dispone:

DECRETASE el EMBARGO de lo que devenga el demandado SAHIR ANDRES PABON CARRILLO en la suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su ingreso mensual, previo los descuentos legales que percibe como empleado la comercializadora FRUVER DEL ORIENTE LTDA. en esta ciudad, a consignar en la cuenta de depósitos judiciales N° 540012033001, a nombre de este Juzgado y a favor de la demandante RUBY ANGELICA MORENO PABON, como representante legal de los menores ZAHIR ANDRES y DARIO STEVEN PABON MORENO.

Para los descuentos anteriores, ofíciase al pagador de la Comercializadora FRUVER DEL ORIENTE LTDA, en esta ciudad, para que proceda de conformidad, con las advertencias de ley.

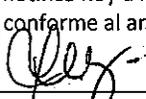
NOTIFIQUESE.-

El Juez,



JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	05 SEP 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>152</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de septiembre del dos mil diecinueve.

Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el examen de GENETICA practicado y visible al folio 113.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>05 SEP 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>13</u>	conforme al art. 295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de septiembre del dos mil diecinueve.

Visto el informe secretarial que antecede al folio 402 se Dispone:

Señálese la hora de las 2:30 de la tarde del próximo 22 de Octubre del 2019, para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se les advierte al demandante y demandada la norma en cita en su Numeral 3º inciso 4 del C.G.P.

Como el caso no es complejo y en razón a que el demandado se notificó de manera personal conforme lo señala la Ley para esta clase de procesos dando contestación a la demanda por intermedio de Apoderado Judicial, se celebrará una sola audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

- 1º-Las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.
- 2º- Accedese a lo solicitado por la señora Apoderada de la parte demandante decretándose para tal efecto el interrogatorio al demandado señor GUILLERMO ALONSO PINEDA GARCES.
- 3º- Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante señora XIMENA MARCELA CERVANTES MEJIA, solicitado por el señor Apoderado de la parte demandada.
- 4º- Declaraciones solicitadas por la parte demandante señores JUDITH MEJIA DE CERVANTES, KATHERINE CERVANTES MEJIA, MAYRA ACOSTA ROZO, RAMON SANCHEZ, y JENNIFER RODRIGUEZ.
- 5º- Testimonio solicitado por la parte demandada señora ANA MILENA BOCANEGRA LOAIZA

En el término legal no se practica la anterior por estar las fechas anteriores señaladas en otros procesos.

RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor JUAN CARLOS ECHEVERRY NARVAEZ, como Apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

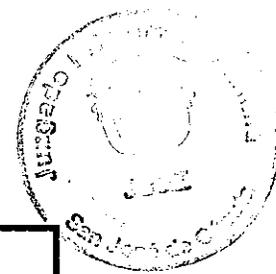
Respecto a las Excepciones de Merito propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda éstas se resolverán al momento de proferirse la respectiva sentencia

Con el fin de establecer las condiciones físicas, morales y ambientales en que se desarrolla el menor JUAN DAVID PINEDA CERVANTES, por intermedio del Asistente Social de este juzgado, practíquese visita al hogar de la señora XIMENA MARCELA CERVANTES.

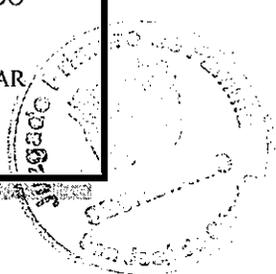
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
 San José de Cúcuta, **05 SEP 2019**
 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
 No. 93 conforme al art. 295 del C.G. del P.
 NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
 Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.-

Atendiéndose la solicitud de la Apoderada Judicial Dra. PAOLA ANDREA LERMA DÍAZ en donde designa como dependiente judicial a JHONATHAN EDUARDO CUADRO ARIAS para acceder al expediente, sacar copias, tomar fotos, recibir oficios y demás funciones propiamente consagradas en la Ley, se dispone:

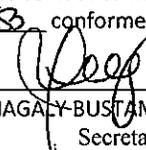
De conformidad con el Artículo 27, inciso final del Decreto 196 de 1971, se tendrá como dependiente judicial al señor JHONATHAN EDUARDO CUADRO ARIAS identificado con C.C.1.090.529.705 de Cúcuta, para acceder al expediente, sacar copias, tomar fotos, recibir oficios, recibir e informarse sobre el presente proceso.

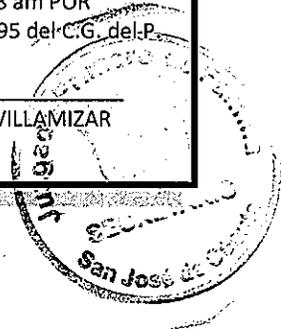
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	05 SEP 2019.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 13, conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY-BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
 Cúcuta, septiembre cuatro de dos mil diecinueve

Allegadas la publicación de que trata el artículo 490 del C.G.P., e incluido en el registro nacional de emplazados, y continuando con el trámite procesal consagrado en la ley para esta clase de procesos liquidatorios, se dispone:

Señalase la hora de las tres (03) de la tarde del próximo diecisiete (17) de octubre del presente año para llevar a cabo la diligencia de audiencia en la cual las partes (herederos) de común acuerdo presentaran los inventarios y avalúos de los activos y pasivos del causante MELESIO ORTEGA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Nuevamente se les hace saber a los peticionarios que pare comparecer a este proceso, en calidad de herederos deben demostrar con el correspondiente registro civil de nacimiento el derecho que les asiste, así mismo lo deben hacerlo por intermedio de apoderado judicial y respecto al escrito obrante al folio 22 este se resolvió mediante proveído de julio 16 del presente año, en el mismo se les requiero conforme art. 492 Ibidem.

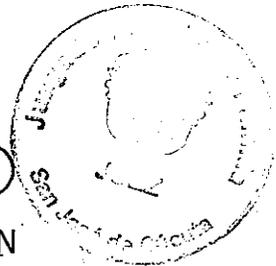
En cuanto a las situaciones que se exponen en los diferentes escritos atinentes a los bienes y los demás herederos, la ley señala los mecanismos legales para actuar referente a las mismas, y no le corresponde al juez de conocimiento de la sucesión esclarecerlos, y que son los herederos quienes de común acuerdo elaboran los inventarios.

Respecto a la designación de un abogado defensor que los represente en este trámite procesal, en razón a que no tiene los medios para designar apoderado, al respecto es de aclarar que nos encontramos ante un proceso liquidatorio de sucesión del cual todos los herederos se les adjudicara su cuota parte de la herencia lo que impide el amparo de pobreza señalado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

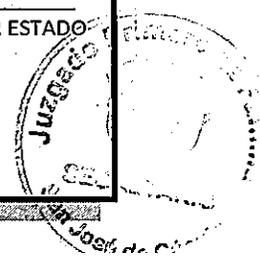
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>05 SEP 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>153</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve

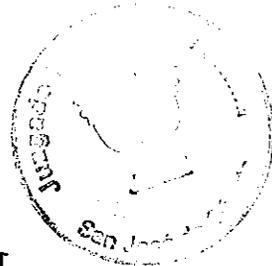
Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Parte Demandada, en el cual manifiesta que en el audio de la Audiencia llevada a cabo el 08 de agosto no se encuentra registrado el testimonio rendido por la señora Luz Enith Barriga Vergel, madre de la Demandada, pese a que se recibió y solicita se deje constancia y se revise técnicamente, con el fin de recuperar dicha grabación.

Por lo cual, el Despacho considera que no hay nada que aclarar, ni resolver; se profirió Sentencia que está en firme, la cual fue emitida en presencia de las partes y tuvo como fundamento las pruebas aportadas al proceso.

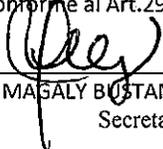
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>05 SEP 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>153</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de septiembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que se recibió el expediente solicitado, se dispone:

Fijese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) para continuar la diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

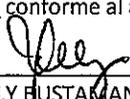
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

mopr



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	05 SEP 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>18</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de septiembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que el demandado señor JOSE ARMANDO MONTAÑO PEZZOTI, en la contestación de la demanda propuso excepción de mérito, vista a folio 45 al 51, se dispone:

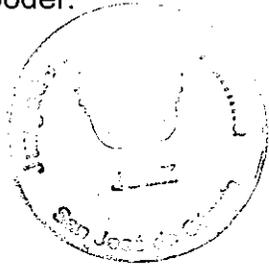
Córrase traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

Igualmente conceder amparo de pobreza al demandado en cumplimiento al artículo 151 y s.s. del C. G. del P. y reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado, al estudiante de derecho de la Universidad de Santander UDES ANDRES CAMILO NAVAS FUENTES, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE

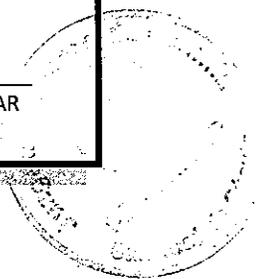
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	05 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>953</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de septiembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que por error involuntario se rechazó la presente demanda, habiéndose subsanado en debida forma, se dispone:

Déjese sin efecto lo resuelto en el auto de fecha 03 de septiembre del 2019, y por haberse subsanado y presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora YENNYFER VAITEARE GUERRERO GOMEZ, como representante legal del menor KRISTOFFER DELEK IBARRA GUERRERO, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

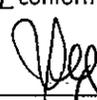
Oficiar al señor Notario Séptimo del Círculo de Cúcuta (N. de S.), a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de KRISTOFFER DELEK IBARRA GUERRERO, indicativo serial N° 151231454, NUIP 1094058266 de fecha 02-04-2012.

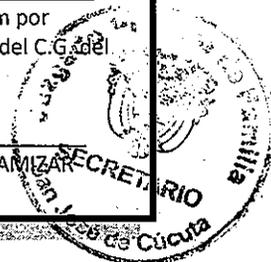
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
05 SEP 2019
San José de Cúcuta,
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 93 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de septiembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la anterior demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

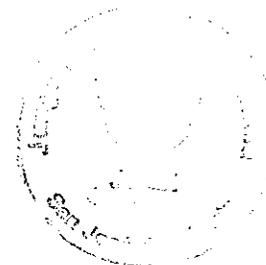
Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

ARCHÍVESE lo actuado.

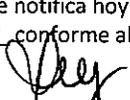
NOTIFÍQUESE

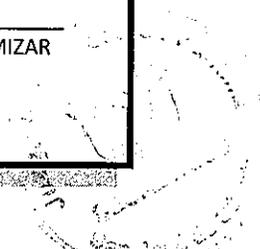
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	05 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>153</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda mediante la cual los señores YAJAIRA ORTEGA RAMÍREZ y ANGEL ALEXI LAGUADO RUBIO por intermedio de Apoderado Judicial de la solicitan la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DIVORCIO (MUTUO ACUERDO).

Entre los anexos no se allega copia de la audiencia de conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad señalado en la Ley 640 de 2001, Numeral 3 Artículo 40.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial de los Demandantes, al Dr. HERMES NADIN VEGA CASTELLANOS, con todas las facultades conferidas.

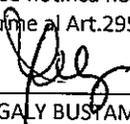
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	05 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO.	
No. 135 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

